



## **PROYECTO DE ORDEN MINISTERIAL DE AUTORIZACIÓN DE CENTROS FORMATIVOS PRIVADOS EN EL EXTERIOR PARA IMPARTIR OFERTAS DEL SISTEMA DE FORMACIÓN PROFESIONAL ESPAÑOL**

De acuerdo con su actual regulación, el sistema de formación profesional español contempla la posibilidad de ser impartido en el extranjero, permitiendo a los jóvenes y adultos españoles establecidos fuera de España realizar una formación profesionalizadora similar a la que siguen los residentes en España. Asimismo, estudiantes extranjeros que deseen adquirir una titulación o certificado reconocido en España podrán tener acceso a esta oferta formativa.

En este sentido, los centros que imparten ofertas del sistema de formación profesional español en el extranjero contribuyen al fortalecimiento de las relaciones de cooperación entre los sistemas de formación profesional español y extranjeros en beneficio de los estudiantes –jóvenes y adultos- y de la influencia de España en el ámbito de la cualificación de los profesionales, demanda especialmente extendida entre las empresas españolas en el exterior.

Los centros que imparten ofertas del sistema de formación profesional en el extranjero, de acuerdo con los currículos españoles aprobados por el ministerio responsable de la formación profesional, se enmarcan, además, en la política de difusión y promoción de la lengua española, el plurilingüismo y la presencia profesional española en los sectores productivos y económicos. Forman profesionales que toman conciencia de sus derechos, sus deberes y sus responsabilidades, mientras se preparan para su futuro profesional o actualizan sus competencias. Asimismo, estos centros de formación profesional promueven la apertura al mundo a través de una actitud de equidad e igualdad de oportunidades hacia todos los estudiantes, desde un enfoque inclusivo, y se constituyen en lugares de intercambio con los países que los acogen. La red de centros de formación profesional autorizados contribuye, con su acción, a la influencia de España en el exterior.

Estos centros y la oferta formativa en el extranjero garantizan a los estudiantes y a los trabajadores una formación profesional de calidad. Permite la continuación de la formación y la obtención de titulaciones y certificados, al mismo nivel que la realizada en un centro en España, y promueve la movilidad dentro de la red de centros de formación profesional española. Por último, permite a los centros beneficiarse de un acceso privilegiado a los currículos formativos del sistema de formación profesional español. El Real Decreto 829/2023, de 20 de noviembre, por el que se reestructuran los departamentos ministeriales, determina que corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes la propuesta y ejecución de la política del Gobierno en materia educativa y de formación profesional del sistema educativo y para el empleo.

El Real Decreto 498/2020, de 28 de abril, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio de Educación y Formación Profesional, establece en su artículo quinto, que la Secretaría General de Formación Profesional dirige las competencias



atribuidas al Departamento en materia de formación profesional del sistema educativo y de formación profesional para el empleo, incluidas las relativas a la promoción de la formación profesional en el exterior.

La Ley Orgánica 3/2022, de 31 de marzo, de ordenación e integración de la Formación Profesional recoge la internacionalización como uno de los principios del Sistema de Formación Profesional.

El Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, por el que se desarrolla la ordenación del Sistema de Formación Profesional, establece que podrán impartirse ofertas de grados D y E del sistema de formación profesional en el extranjero, de acuerdo con los currículos españoles, en centros autorizados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. En su artículo 200, el citado Real Decreto regula que los centros que deseen impartir ofertas de formación profesional del sistema español en el extranjero estarán sujetos a un procedimiento específico de autorización por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, además de respetar las obligaciones de la legislación del país de acogida y contar con las autorizaciones en vigor. Asimismo, el mencionado Real Decreto determina que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes regulará el procedimiento de autorización, supervisión y control, evaluación y obtención de las titulaciones y certificados del sistema de formación profesional español.

En cumplimiento de lo anterior, corresponde al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes regular los procedimientos administrativos específicos de apertura y funcionamiento para centros privados en el exterior que impartan enseñanzas del sistema de formación profesional español, de los grados D y E, así como el procedimiento de renovación, modificación y extinción de dicha autorización.

Estos procedimientos de solicitud, autorización, renovación, seguimiento, modificación y extinción deben regirse, además, por las normas específicas que garanticen la calidad de la enseñanza que se imparta, el cumplimiento de los requisitos legales para otorgar una titulación bajo el sistema educativo español y la adecuación de su funcionamiento a la normativa propia del país de acogida.

La presente orden se adecua a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. En lo que se refiere a los principios de necesidad y eficacia, se trata de una norma necesaria para el desarrollo del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio. De acuerdo con el principio de proporcionalidad, contiene la regulación imprescindible, no existiendo ninguna alternativa regulatoria menos restrictiva de derechos. Conforme a los principios de seguridad jurídica y eficiencia, resulta coherente con el ordenamiento jurídico y permite una gestión más eficiente de los recursos públicos. Cumple también con el principio de transparencia, ya que identifica claramente su propósito y durante el procedimiento de elaboración de la norma se ha permitido la participación activa de los potenciales destinatarios a través del trámite de audiencia e información pública.



En su virtud, y previa autorización del Ministerio de Hacienda y Función Pública, dispongo:

## SECCIÓN PRIMERA DISPOSICIONES DE CARÁCTER GENERAL

### Artículo 1. Objeto y ámbito de aplicación

1. La presente Orden tiene por objeto establecer el procedimiento administrativo de autorización de apertura y funcionamiento específicos de centros de formación que impartan enseñanzas del sistema de formación profesional español de los grados D y E en el exterior y regular el procedimiento de seguimiento, renovación, modificación y extinción de dicha autorización.

2. El ámbito de aplicación de esta orden se extiende a los centros que imparten ofertas de formación profesional del sistema español en el extranjero, sujetos a un procedimiento de autorización por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, además de respetar las obligaciones de la legislación del país de acogida y contar con las autorizaciones en vigor.

3. Esta disposición excluye los centros pertenecientes a la red de centros en el exterior gestionados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, que forman parte de la red de centros de gestión directa del departamento y cuya existencia depende de la iniciativa y decisión de la política del Ministerio de Educación, Formación profesional y Deportes en el exterior, no pudiendo iniciarse procedimiento administrativo alguno para la incorporación en esta red por parte de los centros afectados por la presente orden. Estos centros se registrarán por la normativa reguladora de la acción educativa en el exterior.

4. Excepcionalmente, los centros en el exterior podrán solicitar autorización para la impartición de grados C del sistema de formación profesional español, debiéndose justificar debidamente dicha necesidad, que habrá de responder, en cualquier caso, a los intereses de ambos países. A los efectos de obtener la autorización para impartir grados C del sistema de formación profesional español en el extranjero, los centros que se encuentren ya autorizados para impartir ofertas del sistema de formación profesional no incluidas en el sistema educativo en España, tendrán preferencia.

### Artículo 2. Fines

1. El sistema de formación profesional español impartido en el extranjero permite a los jóvenes y profesionales adultos españoles establecidos fuera de España realizar una formación profesionalizadora similar a la que siguen los residentes en España. Asimismo, permite a estudiantes extranjeros realizar una oferta formativa de formación profesional conducente a una titulación reconocida en España.

2. La oferta del sistema de formación profesional español en el extranjero contribuye



al fortalecimiento de las relaciones de cooperación entre los sistemas de formación profesional español y extranjeros en beneficio de los estudiantes y de la influencia de España en el ámbito de la cualificación de los profesionales.

3. La impartición de ofertas del sistema de formación profesional en el extranjero, de acuerdo con los currículos españoles aprobados por el ministerio responsable de la formación profesional, se enmarca en las políticas de promoción de la presencia profesional española en los sectores productivos y económicos, la difusión y promoción de la lengua española y el plurilingüismo.

4. Los centros autorizados formarán futuros profesionales con conciencia de sus derechos, sus deberes y sus responsabilidades, mientras se preparan para su futuro profesional o actualizan sus competencias. Promoverán la apertura al mundo, desde una actitud de igualdad de oportunidades hacia todos los estudiantes, mediante un enfoque inclusivo. Serán lugares de intercambio con los países que los acogen. La red de centros autorizados contribuirá, con su acción, a la influencia de España en el exterior.

5. Estos centros y la oferta formativa en el extranjero garantizarán a estudiantes, trabajadores y empresas una formación profesional de calidad. Permitirán la continuación de la formación y la obtención de titulaciones y certificados, al mismo nivel que la realizada en un centro en España, y promoverán la movilidad dentro de la red de centros de formación profesional española. También permitirá a los centros autorizados beneficiarse de un acceso privilegiado a los currículos formativos del sistema de formación profesional español.

### **Artículo 3. Concepto de autorización**

1. Cualquier centro que desee impartir grados del sistema de formación profesional español en el extranjero deberá obtener autorización para ello y acreditar, ante la unidad competente en materia de formación profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes el cumplimiento de los programas, requisitos materiales y recursos asociados a cada oferta formativa, la titulación de los docentes y expertos que impartirán la misma y las normas de organización aplicables en España en los centros del sistema de formación profesional, de acuerdo con lo establecido en el artículo 200 del Real Decreto 659/2023, de 18 de julio, y en esta norma.

2. La autorización para impartir ofertas formativas del sistema de formación profesional español en un centro fuera de España es el procedimiento por el cual el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes reconoce que un centro de formación profesional ubicado en el extranjero puede impartir ofertas del sistema de formación profesional español, de acuerdo con los principios, currículos y organización pedagógica del sistema español y, en consecuencia, puede realizar propuestas de titulación o de certificación del sistema de formación profesional español ante el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3. La autorización puede referirse a todas las enseñanzas u ofertas formativas que prevea impartir el centro o a una sección del mismo, a partir del contenido de la solicitud. Asimismo, la autorización puede referirse a un centro de nueva creación o a la adaptación de las enseñanzas que ya se están impartiendo.



#### **Artículo 4. Régimen general**

1. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes es responsable del procedimiento de autorización, apertura, funcionamiento, seguimiento, supervisión y control, evaluación y obtención de las titulaciones y certificados del sistema de formación profesional español en aquellos centros de formación que impartan en el extranjero ofertas formativas o enseñanzas correspondientes a los grados del sistema de formación profesional español.

2. El régimen jurídico del procedimiento específico de autorización por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes de los centros en el extranjero a los que se refiere el apartado anterior se regula por lo que se establece en la presente orden.

3. La autorización solo podrá concederse cuando se den las condiciones y los centros reúnan los requisitos establecidos en esta Orden y se podrá revocar en cualquier momento en el caso en el que los centros dejen de cumplirlos.

4. La autorización para impartir en el extranjero ofertas formativas o enseñanzas correspondientes a los grados del sistema de formación profesional español estará referida a la modalidad presencial. Dicha autorización para la modalidad presencial y su impartición efectiva será requisito previo para la autorización de enseñanzas similares en otras modalidades.

#### **Artículo 5. Tipología de centros**

En función de su carácter, los centros podrán ser:

a) Centros o entidades cuya titularidad y gestión reside en fundaciones de derecho local sin ánimo de lucro, asociaciones de derecho español o de derecho extranjero. En estos casos, podrá mediar, en los términos que el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes determine, un acuerdo sobre la asignación de subvenciones.

b) Centros o establecimientos de titularidad y gestión por parte de organismos o asociaciones de derecho privado español o extranjero. Estos centros deberán formalizar un convenio de colaboración con el Ministerio de Educación, y Formación Profesional y Deportes que institucionaliza su autorización, limitada y renovable cada cuatro años, a impartir ofertas formativas del sistema de formación profesional español, y formaliza los compromisos recíprocos de los establecimientos y del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

#### **Artículo 6. Requisitos generales de los centros**

1. Podrá solicitar autorización para la impartición de formación profesional del sistema educativo español fuera de España toda persona física o jurídica, en los términos recogidos en la normativa sobre titularidad de centros docentes en España.



2. Deberá acreditarse, ante el órgano competente en materia de formación profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, el cumplimiento de los programas, requisitos materiales y recursos asociados a cada oferta formativa, la titulación de los docentes que impartirán la misma, y las normas de organización aplicables en España en los centros de formación profesional. Cada cuatro años, estarán sujetos a un procedimiento de renovación de su autorización.

### **Artículo 7. Requisitos específicos**

Para ser autorizados, los centros deben cumplir con una serie de principios y criterios establecidos a continuación, teniendo en cuenta, además, la legislación local y los acuerdos firmados con los países anfitriones:

a) Para tener en cuenta las condiciones particulares en las que se desarrolla su actividad, fortalecer su cooperación con los sistemas de educación y formación de los países de acogida y el contexto local (idioma, cultura, etc.), serán posibles adaptaciones del currículo, incorporando complementos de formación previos necesarios para el correcto desenvolvimiento del proceso formativo, así como métodos especiales de implementación de programas, o ajustes en la organización del año escolar y el calendario, en función de las condiciones geográficas y la legislación del Estado en el que se encuentra el establecimiento. Este régimen y organización no deben, sin embargo, tener por efecto la reducción del cómputo total de horas de formación asociadas a la oferta planteada.

b) El centro respetará los principios de gobierno y gestión de cualquier centro de formación profesional español. La programación del centro recogerá todos los elementos previstos en la normativa española para la formación profesional, así como el funcionamiento y la participación de los órganos de gobierno y gestión preceptivos.

c) El establecimiento quedará adscrito al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y en concreto, a su Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia (CIERD), una vez autorizado para impartir formación profesional del sistema español.

d) Entre los centros o establecimientos autorizados, el idioma de formación y de evaluación es el español. El dominio de la lengua española es un objetivo fundamental del sistema de formación profesional español. Si, por razones administrativas, el español no fuera el único idioma utilizado, su uso no podrá ser inferior al 50%, y la totalidad de informes y documentos de evaluación y propuestas de titulación o certificación deben realizarse en español.

e) Como parte del proyecto del centro de formación profesional, se podrá incorporar la dimensión plurilingüe, asegurando un equilibrio entre la formación prioritaria en español y la incorporación de otras lenguas extranjeras.



f) Los docentes de los centros autorizados de formación profesional deberán contar con los requisitos establecidos por la normativa española en materia de formación profesional.

g) El centro queda comprometido con una política de formación permanente de su personal docente, que garantice la actualización permanente que la calidad del sistema de formación profesional requiere.

h) Los espacios y equipamientos contarán con los criterios de accesibilidad necesarios para atender las necesidades del alumnado con necesidades específicas y el cumplimiento de las normas de seguridad. Los establecimientos autorizados presentarán ante la Embajada Española correspondiente su plan de seguridad.

### **Artículo 8. Utilización pública de los términos de autorización por parte del centro**

1. El inicio del procedimiento, no garantizando la aprobación del mismo por parte del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, permitirá a los centros utilizar la expresión “establecimiento candidato a autorización para impartir ofertas de formación del sistema de formación profesional español”, una vez que hayan presentado un expediente de acreditación, y una vez que cuente con el informe favorable de la Consejería, Agregaduría o Asesoría de Educación en el país.

2. Los centros autorizados incluirán en su denominación genérica la expresión “Centro autorizado del sistema de formación profesional español”, incluyendo la especialidad en el caso de que la autorización no implicara a todas las ofertas de formación o enseñanzas del centro.

3. No podrán utilizarse denominaciones específicas que puedan inducir a confusión sobre la nacionalidad del centro o las enseñanzas que en él se imparten, ni utilizar denominación distinta en su publicidad, relaciones externas o comunicaciones internas, que la que figure en la correspondiente inscripción registral como centro autorizado para impartir ofertas del Sistema de Formación Profesional español.

## **SECCIÓN SEGUNDA TRAMITACIÓN DE LOS EXPEDIENTES DE AUTORIZACIÓN**

### **Artículo 9. Primera solicitud de autorización**

1. Los centros o establecimientos pueden presentar una solicitud inicial de autorización en el momento de su apertura, o tras uno o más años de pleno funcionamiento antes de presentar una solicitud de autorización para impartir ofertas formativas del sistema de formación profesional español.



2. La autorización puede referirse bien a todo un centro, o bien a una sección que imparta determinadas ofertas del sistema de formación profesional español dentro del centro.

3. El expediente de autorización administrativa para la apertura de una oferta de un grado del sistema de formación profesional español en un centro en el extranjero se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

4. El primer expediente de solicitud de autorización deberá incluir, junto a la solicitud, al menos:

a) El proyecto del establecimiento, las ofertas de formación que solicita poder impartir, el número de grupos y plazas, la acreditación de los espacios y equipamientos para cada oferta, las cualificaciones de los profesores y las acciones implementadas por el establecimiento para preparar la solicitud de aprobación.

b) El régimen/reglamento de funcionamiento del establecimiento, o de la parte o sección sujeta a demanda de autorización.

c) Documentos oficiales de las autoridades locales (autorizaciones de apertura, licencias, autorización para impartir ofertas formativas extranjeras).

d) La lista de los órganos del establecimiento (consejo escolar, consejo social, consejo del establecimiento, junta directiva) y su composición.

e) La presentación del local (en el caso de multiplicidad de espacios, se deberá adjuntar la información de cada uno de ellos).

f) En caso de un centro ya en funcionamiento, el número de alumnos matriculados en el establecimiento; la lista del personal del establecimiento (especificando sus cualificaciones); el calendario escolar del establecimiento y los horarios del alumnado; la relación prevista con las empresas u organismos equiparados para la realización de estancias en empresa.

g) El compromiso del establecimiento solicitante de cumplir los compromisos derivados de la autorización, entre los que se incluye, de manera explícita, que los costes relacionados con la misión de supervisión y de evaluación final in situ serán sufragados por el establecimiento, de acuerdo con los criterios en vigor relativos a desplazamientos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

5. Se podrá solicitar información adicional a iniciativa de los instructores del expediente. Estos elementos formarán parte integrante de la documentación en la que se basará la evaluación de los expedientes.

6. El procedimiento de autorización únicamente será iniciado cuando el expediente de autorización se halle completo.



## **Artículo 10. Evaluación de expedientes**

1. Las solicitudes se evaluarán sobre la base del expediente de autorización y un informe de verificación in situ realizado por la Consejería, Agregaduría o Asesoría del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en el país de ubicación o, en su caso, un funcionario designado por el órgano competente en el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

2. El análisis pedagógico y administrativo de los expedientes de aprobación se realizará desde la unidad competente en materia de formación profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, conjuntamente con la unidad responsable de la acción educativa en el exterior.

3. En todo caso, se tendrá en cuenta para conceder la autorización:

a) La oportunidad de esta oferta en el país de acogida.

b) El cumplimiento de los requisitos mínimos de los centros, referidos a titulación académica del profesorado, relación numérica alumnado-docente, instalaciones, equipamiento, empresas u organismos equiparados colaboradores y número de puestos formativos, de acuerdo con la normativa que regule dichos requisitos.

c) El respeto por el proyecto educativo de los derechos del alumnado reconocidos en la Constitución y en las leyes españolas de aplicación.

d) La adecuación de las enseñanzas objeto de autorización a las normas de ordenación académica en vigor.

## **Artículo 11. Resolución de la autorización**

1. El órgano competente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes solicitará los informes preceptivos oportunos, que incluirá el del Ministerio competente en Asuntos Exteriores para que, en el plazo de un mes, se pronuncie expresamente sobre la existencia de normativa bilateral aplicable entre España y el país de acogida para la apertura del centro correspondiente, sobre la idoneidad del proyecto a la vista de las relaciones internacionales con el país de acogida y sobre la oportunidad de la apertura en función de dichas relaciones y circunstancias.

2. El órgano competente en materia de formación profesional del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes podrá realizar visitas de evaluación, previas a la autorización, para conocer directamente las instalaciones y el equipamiento, así como para realizar la comprobación de la documentación que se estime oportuna.

3. Habiéndose cumplimentado, en su caso, el trámite de audiencia, la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes podrá conceder, a la vista de los informes recabados al efecto, la autorización para impartir ofertas del sistema español de formación profesional en el extranjero. En caso contrario, denegará la autorización mediante resolución motivada, que pondrá fin a la vía administrativa.



4. La resolución se dictará en el plazo máximo de seis meses, contados a partir del momento en que el interesado presente la solicitud. El transcurso del plazo máximo legal para resolver el procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender en los casos establecidos en el artículo 22 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre. El silencio administrativo deberá interpretarse como denegación de la autorización.

5. En la resolución por la que se autorice la apertura y funcionamiento de un centro docente, constarán los datos siguientes:

- a) Titular del centro.
- b) Domicilio.
- c) Denominación específica.
- d) Ofertas de formación o enseñanzas que se autorizan.
- e) Número de unidades y puestos formativos autorizados.

6. Resuelto favorablemente el expediente, la autorización será publicada en el Boletín Oficial del Estado y el centro será inscrito en el Registro estatal de centros docentes no universitarios y en el Registro general de centros de Formación Profesional, ambos del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. En el caso de tratarse de un centro que solicite la impartición de ofertas formativas del sistema de formación profesional español, no pertenecientes al sistema educativo, este será inscrito únicamente en Registro general de centros de Formación Profesional.

7. La autorización de apertura o funcionamiento de un centro de formación profesional en el extranjero que imparta el sistema de formación profesional español surtirá efectos a partir del curso académico inmediatamente siguiente al de la fecha de la correspondiente resolución. No obstante, el titular del centro podrá aplazar un curso académico la puesta en funcionamiento de este.

## **Artículo 12. Renovación de la autorización**

1. Los centros autorizados deberán presentar una solicitud de renovación de la autorización ante la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes cada cuatro cursos académicos, o cuando quieran obtener la ampliación de autorización a otras ofertas formativas o enseñanzas del sistema de formación profesional español.

2. La renovación se concederá siempre y cuando no existan informes desfavorables sobre el cumplimiento de los requisitos y condiciones que dieron lugar a la autorización, o aquellos otros requisitos incorporados al sistema de formación profesional español.

3. La evaluación general de renovación se basará en un cuestionario acompañado de documentos justificativos enviados por el centro a través de la oficina diplomática de la Consejería, Agregaduría o Asesoría de Educación, y, en su caso, de los informes de



inspección y/o de seguimiento y evaluación de las visitas in situ del personal del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

4. El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes se reserva el derecho de realizar un proceso de evaluación extraordinario previo a conceder la renovación en casos en que se detecte discrepancia en la documentación.

5. Una vez finalizado el proceso para la concesión de la renovación, las propuestas resultantes podrán ser:

- a) Confirmación de la renovación de autorización.
- b) Solicitud de comprobaciones mediante una auditoría ad hoc.
- c) Situación de prueba durante un curso académico.
- d) Retirada de la autorización total o parcial del centro.

### **Artículo 13. Establecimiento de un periodo de prueba de un curso académico**

1. Cuando en el proceso de renovación se determine la existencia de circunstancias discrepantes con la regulación establecida en el sistema español de formación profesional, en función de la gravedad de las mismas, se podrá establecer un periodo de prueba durante un curso académico, durante el cual el centro deberá demostrar el cumplimiento de los compromisos relacionados con la autorización.

2. Si, finalizado el plazo, se observa una discrepancia persistente con los principios y criterios de la autorización, se adoptará por resolución la decisión de "retirar la autorización" para todas o parte de las ofertas, lo que deberá ser inmediatamente recogido en toda documentación y publicidad del centro, así como comunicado fehacientemente a todos aquellos que estuvieran cursando estas ofertas formativas o quisieran cursarlas en el curso académico siguiente.

## **SECCIÓN TERCERA**

### **ORGANIZACIÓN DE LAS ENSEÑANZAS**

#### **Artículo 14. Planificación de las enseñanzas**

La programación del centro recogerá todos los elementos previstos en la normativa española para la formación profesional.

#### **Artículo 15. Enseñanza del idioma español**

1. La formación se impartirá en el idioma español. Si, por razones contempladas en la autorización del centro, el español no fuera el único idioma utilizado, su uso no podrá ser inferior al 50%.



2. Sin perjuicio del punto anterior, como parte del proyecto del centro en lo relativo a las ofertas formativas o enseñanzas autorizadas de formación profesional, se podrá incorporar la dimensión plurilingüe, asegurando un equilibrio entre la formación en el idioma español y la incorporación de otras lenguas extranjeras.

3. El idioma utilizado tanto en la gestión documental vinculada a la organización del centro, como en la totalidad de informes, documentos de evaluación y propuestas de titulación o certificación, deberá ser el español.

### **Artículo 16. Adaptación de la oferta formativa**

1. Los centros seguirán los mismos currículos establecidos por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes en su territorio de gestión directa o, de no existir oferta en los mismos, el establecido con carácter básico con el ajuste horario al 100% de la duración de las ofertas formativas o enseñanzas, y los estudiantes obtendrán los mismos títulos que en los centros del sistema de formación profesional en España.

2. Se podrán realizar adaptaciones del currículo incorporando los complementos de formación previos necesarios para el correcto desenvolvimiento del proceso formativo, así como métodos especiales de implementación de programas o ajustes en la organización del año académico y el calendario, en función de las condiciones geográficas y la legislación del Estado en el que se encuentra el establecimiento. Este régimen y organización no deben, sin embargo, tener por efecto la reducción del cómputo total de horas de formación asociadas a la oferta planteada.

### **Artículo 17. Evaluación, calificación y pruebas finales**

1. Los centros realizarán la evaluación continua de los procesos formativos de acuerdo con los criterios de evaluación establecidos en cada currículo y en los términos establecidos por la normativa reguladora del sistema de formación profesional español en el territorio de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

2. La calificación se realizará en los términos establecidos en el sistema de formación profesional español, y de acuerdo con los documentos de evaluación recogidos en la normativa del sistema de formación profesional español en el territorio de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3. Con el fin de verificar el logro de los estándares de competencia profesional que permiten el ejercicio de la actividad profesional, para la obtención de la titulación del sistema de formación profesional español, los centros presentarán a los estudiantes que hayan superado la totalidad de los módulos profesionales a las pruebas finales de obtención de la titulación, que se desarrollarán en el propio centro por parte de expertos docentes españoles vinculados al CIDEAD y, en concreto, al CIERD, por los medios que se determinen.



## **Artículo 18. Titulación y efectos**

1. La titulación se obtendrá a partir de la evaluación continua realizada por los centros autorizados en el exterior y las pruebas finales diseñadas, aplicadas y corregidas por el CIDEAD. La superación de las pruebas finales será requisito imprescindible para la obtención de la titulación correspondiente. Las pruebas serán únicas para la totalidad de centros autorizados en el extranjero.

2. Los costes de desplazamiento de los expertos docentes para la aplicación y corrección de las pruebas finales serán asumidos por cada centro autorizado. Los costes de corrección de las pruebas finales serán fijados por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3. La obtención de un título o certificado de uno de los grados del sistema español de formación profesional acreditará la adquisición de la competencia general y las competencias profesionales, personales y sociales vinculadas al perfil profesional del mismo, tanto en el territorio español como en el ámbito europeo, de acuerdo con el Marco Europeo de las Cualificaciones profesionales.

Asimismo, generará efectos de acceso al mundo profesional y continuidad de itinerarios formativos del sistema español en los términos previstos en la regulación del Sistema de Formación Profesional.

## **SECCIÓN CUARTA**

### **FUNCIONAMIENTO DE LOS CENTROS AUTORIZADOS**

#### **Artículo 19. Compromisos derivados de la autorización**

Una vez aprobada la autorización, los centros se comprometen a:

- a) Cumplir con los principios y criterios de la aprobación.
- b) Integrarse como centro de formación profesional y participar en la red de formación profesional española autorizada en el extranjero.
- c) Garantizar la visibilidad del sistema de formación profesional español y de lengua española.
- d) Incluir en todas sus comunicaciones y actividades de información y difusión la mención "Centro autorizado del sistema de formación profesional español" con especificación de los grados y oferta formativa afectada.
- e) Mantener un proceso regular de autoevaluación que facilite el ajuste de su funcionamiento a los criterios de calidad requeridos en la renovación.
- f) Responder a las encuestas y petición de datos realizadas por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.



g) Desarrollar un plan de formación permanente de su personal docente de acuerdo con las necesidades identificadas, garantizando el nivel general de exigencia y calidad, y certificar los requisitos de titulación del personal.

h) Comunicar, previamente a que pudiera producirse, cualquier cambio que pueda afectar a la autorización, tales como solicitud de autorización ante otras instituciones u organismos, cambio de denominación o cambio de estructura del centro, entre otras.

#### **Artículo 20. Vinculación con el Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD)**

1. El centro, una vez autorizado para impartir formación profesional del sistema español, quedará adscrito al Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, y en concreto, a su Centro Integrado de Enseñanzas Regladas a Distancia (CIERD), en lo relativo a las ofertas formativas o enseñanzas autorizadas.

2. El Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia (CIDEAD), como centro de adscripción, podrá programar, de acuerdo con el órgano directivo en materia de formación profesional, visitas para la verificación del desarrollo de las actividades docentes que se están llevando a cabo, debiendo elaborar un informe sobre las citadas visitas en las que se ponga de relevancia aquellos aspectos que se consideren de mayor interés para los efectos de posibles mejoras.

#### **Artículo 21. Espacios y equipamientos**

1. Los espacios y equipamientos se ajustarán a los requisitos previstos en la orden por la que se establece el currículo correspondiente al título en el ámbito de gestión del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, o, en su defecto, con lo recogido en el real decreto por el que se establece el título correspondiente y se fijan los aspectos básicos del currículo.

2. El centro garantizará el ajuste del equipamiento a las necesidades del desarrollo de las enseñanzas ofertadas, atendiendo a criterios tanto cuantitativos como cualitativos, y asegurando su actualización, reparación o sustitución, en caso necesario, así como el respeto a criterios de seguridad de uso.

#### **Artículo 22. Personal docente y formadores**

1. El personal docente cumplirá los requisitos previstos en la normativa española en materia de formación profesional.

2. El personal docente de los centros sujetos a la presente orden dependerá del centro autorizado, sin que exista relación laboral con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. No tendrán consideración de personal docente en el exterior dependiente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.



3. Será responsabilidad del centro acreditar los requisitos de su personal docente para impartir las ofertas de formación profesional correspondientes, de acuerdo con lo previsto en la normativa española.

4. El centro garantizará el diseño y desarrollo del plan de formación docente, que garantice la formación permanente del equipo docente y formador y la cualificación requerida para impartir la formación con calidad y ajustada a las necesidades del entorno laboral de referencia.

### **Artículo 23. Financiación**

1. Los centros autorizados para impartir ofertas formativas del sistema de formación profesional español se gestionarán mediante recursos propios.

2. En el caso de los centros cuya titularidad y gestión reside en fundaciones sin ánimo de lucro, asociaciones de derecho español o de derecho extranjero, su financiación no podrá estar vinculada en exclusividad a las subvenciones que pudieran, en su caso, mediar con el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en los términos que este determinara.

## **SECCIÓN QUINTA**

### **SEGUIMIENTO Y EVALUACIÓN**

#### **Artículo 24. Seguimiento del centro autorizado**

1. Los centros autorizados podrán ser objeto de una misión de evaluación por parte de funcionarios de la inspección educativa, del personal designado por la Consejería, Agregaduría o Asesoría en el país, o mediante la visita de un experto vinculado al Cidead y designado por el órgano competente en materia de formación profesional.

2. El seguimiento se realizará de oficio o a petición de terceros, en particular tras un informe del personal experto vinculado al Cidead que visite el centro en cualquier momento del año, para lo cual podrá serle requerido cualquier documento vinculado a la autorización de impartición. Corresponde al centro o al establecimiento implementar condiciones favorables para la organización de esta misión.

3. Los documentos solicitados deberán ser remitidos en el plazo de un mes a partir de la notificación, excluidos los periodos de vacaciones.

4. Los centros autorizados deberán mantener un proceso regular de autoevaluación con el fin de prepararse para la renovación de la autorización otorgada por el Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes que tiene lugar cada cuatro años.

5. En caso de que se observe una discrepancia con los principios y criterios de autorización, el centro puede ser puesto en suspenso en tanto se resuelve la misma, o bien bajo un periodo de prueba de un año en los términos establecidos en el artículo 13.



## **Artículo 25. Inspección educativa de los centros**

1. A fin de asegurar el cumplimiento de las leyes, la garantía de los derechos y la observancia de los deberes de cuantos participan en los procesos de enseñanza y aprendizaje, así como la calidad y equidad de la enseñanza, los centros españoles sujetos a esta norma que impartan enseñanzas del sistema de formación profesional que forman parte del sistema educativo español estarán sujetos al régimen de Inspección educativa en lo relativo a estas enseñanzas.

2. La inspección corresponde al órgano competente en materia de inspección educativa del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes que, a efectos de desempeño de sus funciones, contará con el apoyo de los expertos del CIDEAD, así como del personal de las Consejerías de Educación y Formación Profesional en el exterior.

3. Si la Inspección Educativa, en el ejercicio de sus funciones y atribuciones, detecta incumplimiento por parte del centro de alguno de los requisitos que dieron lugar a la autorización, lo notificará a la unidad competente en formación profesional y se requerirá su subsanación. Si el centro no subsanara en el plazo señalado, se procederá al procedimiento de revocación o, en su caso, de la no procedencia de la renovación de la autorización.

## **Artículo 26. Gastos derivados de la tramitación y supervisión de las enseñanzas**

El Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes imputará al centro, siguiendo lo establecido en el Real Decreto 462/2002, de 24 de mayo, sobre indemnizaciones por razón del servicio, los costes derivados de las visitas de evaluación, tanto previas a la autorización del centro, como las que se realicen de seguimiento y evaluación final conducente a titulación de formación profesional.

## **SECCIÓN SEXTA**

### **MODIFICACIONES DE LA AUTORIZACIÓN**

## **Artículo 27. Causas de modificación de la autorización**

1. Se consideran circunstancias que dan lugar a la modificación de la autorización las siguientes:

a) Cambio de denominación específica del centro.

b) Modificación de las instalaciones que implique alteración de las dimensiones de los espacios que fueron tenidos en cuenta para otorgar la autorización o cambio en el uso o destino de dichos espacios.

c) Reducción de las ofertas formativas de formación profesional.



- d) Ampliación o reducción del número de unidades o puestos formativos.
- e) Cambio de titularidad del centro.
- f) Cambio de domicilio del centro por traslado de instalaciones.

2. La ampliación, reducción o sustitución de las ofertas formativas de formación profesional conllevará autorización expresa y requerirá, en su caso, la documentación a la que se refiere el artículo 9.4 para cada una de las nuevas ofertas formativas o enseñanzas para las que se pide autorización.

### **Artículo 28. Tramitación para la modificación de la autorización**

1. El expediente de modificación de autorización se iniciará a instancia de parte, mediante solicitud dirigida al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, en la que se expresen las causas de la modificación, aportando la documentación necesaria que justifique la misma.

2. La modificación de la autorización deberá ser aprobada o denegada por la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

3. La resolución, que ponga fin al expediente, se dictará en un plazo máximo de seis meses, contados desde la presentación de la solicitud.

4. La modificación que se apruebe dará lugar a la correspondiente modificación de la inscripción del centro en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios y en el Registro General de Centros de Formación Profesional, o en este último si fuera el caso.

## **SECCIÓN SÉPTIMA**

### **EXTINCIÓN DE LA AUTORIZACIÓN**

#### **Artículo 29. Causas de Extinción**

1. La extinción de la autorización se podrá producir por alguna de las siguientes circunstancias:

- a) A instancia del titular del centro.
- b) Por no iniciar el centro su funcionamiento o por el cese en sus actividades.
- c) Por revocación expresa por la administración educativa española.
- d) Por la no renovación de la autorización en el proceso de renovación.



2. La resolución correspondiente, que pondrá fin a la vía administrativa, se adoptará por Orden de la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes.

### **Artículo 30. Tramitación de la extinción**

1. La extinción de la autorización, por no iniciarse el funcionamiento o por cese de actividades de un centro, se declarará de oficio por la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, previa audiencia del interesado.

2. El expediente de extinción de la autorización por revocación expresa de la Administración, así como la denegación de la renovación, procederán cuando el centro deje de reunir alguno de los requisitos establecidos para su autorización.

3. El expediente de revocación se iniciará de oficio por el órgano competente del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes. Una vez instruido el expediente, en el que quedará suficientemente acreditada la causa de la extinción, se dará audiencia a la persona titular del centro. Cumplido este trámite, se formulará propuesta de resolución a la persona titular del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa.

4. La extinción de la autorización de un centro en funcionamiento surtirá efectos desde el inicio del curso académico siguiente a aquel en que se acuerde. En todo caso, podrá aprobarse que los efectos de aquella sean progresivos, a fin de que los estudiantes matriculados en el centro que hubieran iniciado su formación no sufran alteración en su trayectoria formativa.

5. Las resoluciones de extinción de la autorización darán lugar a la correspondiente inscripción de baja en el Registro General de Centros de Formación Profesional y, en su caso, en el Registro Estatal de Centros Docentes no Universitarios.

### **Disposición final primera. Aplicación.**

Se habilita a la persona titular de la Secretaría General de Formación Profesional para dictar cuantas disposiciones requiera la aplicación de lo dispuesto en esta orden.

### **Disposición final segunda. Entrada en vigor.**

La presente orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, XX de XXX de XXXX.–La Ministra de Educación, Formación Profesional y Deportes, María del Pilar Alegría Continente.